



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 946/2020**

EXP. N. ° 00523-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 00523-2019-PHD/TC.

Los magistrados Ferrero Costa y Ramos Núñez emitieron votos singulares.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00523-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Ramos Núñez que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro, contra la sentencia de fojas 64, de fecha 1 de junio de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2015, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le informe si en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Cortijo los parámetros de coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas por el Decreto Supremo 003-2010-MINAM; asimismo, requiere el pago de costas y costos del proceso.

Sedalib SA absuelve el traslado de la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que no se le podía entregar la información requerida en vista de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no los obliga a elaborar informes de ningún tipo.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha 1 de abril de 2016, declaró infundada la demanda, pues consideró que la demandada no tiene la obligación de crear una información con la que no cuenta.

La Sala superior, empleando fundamentos similares a los de la primera instancia, confirmó la apelada y declaró infundada la demanda incoada por el recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 11 de marzo de 2015 a fojas 4).

### Delimitación del asunto litigioso

2. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe si, en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales denominada “El Cortijo”, los parámetros de coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas establecidas por el Decreto Supremo 003-2010-MINAM; además del pago de costas y costos del proceso. En consecuencia, corresponde determinar si la información requerida puede serle entregada.

### Análisis de la controversia

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según los cuales:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

4. Asimismo, la sentencia recaída en el Expediente N.º 02258-2013-PHD/TC ha señalado que “el contenido del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5) del artículo 2.º de la Constitución si bien garantiza la obligación de los organismos públicos de entregar la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera; ello, no revela por parte de quien realiza la solicitud el deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita”.
5. En el presente caso, el recurrente no brinda mayores precisiones respecto de la información requerida, sólo se limita a indicar “si en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales denominada “El Cortijo” los parámetros como coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas en la normatividad”, la cual no se circscribe, al menos a un determinado período de tiempo. En consecuencia, se evidencia que la pretensión del recurrente no se encuentra referida a una lesión que comprometa el derecho al acceso a la información pública, toda vez que la solicitud de información formulada por el demandante fue realizada en términos imprecisos.
6. En ese sentido, al no haberse formulado un requerimiento previo debidamente claro y lo suficientemente preciso en relación a la información solicitada; debe por darse por no cumplido el artículo 62º del Código Procesal Constitucional y, por ende, la demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Advertimos que la información solicitada constituye información relacionada con el manejo administrativo de una empresa estatal, puesto que versa directamente sobre la información vinculada con el servicio público que brinda la emplazada; asimismo, acorde con lo establecido por el Decreto Supremo 003-2010-MINAM, el manejo de este tipo de información constituye una obligación para todas las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales a nivel nacional; finalmente, debe señalarse que, si bien la información pretendida por el recurrente requiere un mínimo esfuerzo de parte de la parte demandada para su procesamiento, ello no puede ser óbice para negar el derecho de acceder a la información pública que tiene cualquier ciudadano. Por lo tanto, consideramos que se ha acreditado la vulneración del derecho invocado.

#### Los costos procesales y costas procesales

2. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe que, si la sentencia resulta fundada, se impondrán a la parte vencida el pago de costas y costos procesales. A ello agrega que el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. Y que “en aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil”.
3. Ahora bien, el Código Procesal Civil (CPC), en su artículo 412, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
4. Y en su artículo 414 del CPC, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión
5. Los costos son definidos por el Código Procesal Civil (artículo 411) como “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”. Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado. Al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

6. La Carta de 1993 indica, en su artículo 103 que, “la Constitución no ampara el abuso del derecho”. El Código Civil señala en el artículo II de su Título Preliminar que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.
7. Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
8. El demandante en este proceso, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha iniciado a la fecha 228 procesos constitucionales, 223 de ellos de *hábeas data*. En su gran mayoría, contra la misma entidad, Sedalib SA. Se piden diversa información, así como también costos y costas del proceso, que hasta entonces se han obtenido.
9. En ese sentido, estimamos que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al usar los *hábeas data* para crear casos de los que obtener honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.
10. En efecto, cuenta con un derecho de acceso a la información que le permite solicitar información pública; sin embargo, este es usado de forma ilegítima para fines de lucro. Con ello lo desnaturaliza y desvirtúa sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.
11. Por otro lado, fluye claramente de la norma citada en el fundamento 3 *supra* que, siendo Sedalib una empresa estatal, resulta improcedente la pretensión del actor de obtener el pago de costas.

Por las razones expuestas, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública y **ORDENAR** que la empresa Sedalib SA entregue a don Vicente Raúl Lozano Castro, previo pago del costo de reproducción, la información solicitada; sin costos procesales e **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

S.

**FERRERO COSTA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de *habeas data* debe ser declarada **FUNDADA** al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública, sin el pago de los costos procesales, por los motivos que paso a exponer.

El demandante solicita que se le informe si en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “El Cortijo” los parámetros de coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas por el Decreto Supremo 003-2010-MINAM. La información solicitada, se encuentra vinculada a la propia naturaleza de los servicios y acciones que corresponde cumplir a SEDALIB S.A. como empresa que brinda Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, por lo que constituye información pública.

Respecto a los costos procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]. Como se puede observar, el citado artículo 56 establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado.

Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad del proceso de *habeas data*. En efecto, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de más de 220 procesos de *habeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib S.A. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *habeas data*.

Aunado a lo anterior, se genera sobrecarga procesal, lo que se constituye como un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas, pues las respuestas a sus casos serán postergadas por la resolución de las más de 200 demandas planteadas por el actor. Además, la excesiva interposición de demandas también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado; un abuso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, proscrito por el artículo 103 de la Constitución; y lucro personal, en vista de que el actor, quien es abogado, está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, conforme al artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

En base a lo expuesto, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costos.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**